amenazado apoca disparencia, en todos los paises de Europa, y aun
mundo, en donde ayrenos; y el mismo, el Rey mi Señor y Padre q
Dios gora por su Pragmatica sanzion de diez y ocho de febrero
de mil setecientos y tres, mando que se reduzeren en los Reynos
de Castilla, y Leon, a tres por ciento, el Medio de los zensos, que era
de cinco, con los efectos, venta forzosa, al publico, que acredita su
observanzia, quedando en la corona de Aragon, el mismo Medio
del cinco, porque el estado que entonzes se hallaba, no permitio y
moderado, y si bien abilido su fuerza en el año de mil setecientos y
sete, sendo si hamia desmendese de ellas, la dicha pragmatica
Como se decia, por muchos Ministros Zelosos, con bien nuestro a aq
llos Pueblos, no llego el caso de tomarse en este punto resolucion de
sida, hasta asegurarse si la sin circunstancias de su comercio y la
lidad y situacion, de sus zensos permitiran util semejante Re
zion y hamiendose examinado muchas veces esta materia por el
Consejo pleno, y por Ministros de literatura, Juicio y experiencia, con
y informes antiguos, y modernos, y encontrandose en el estado
que esta moderado el Medio, seria tan dura y con bien nuestro
en aquella Corona, como lo ario en la de Castilla, sin em
bargo de algunas contradiziones particulares; y no debiendo
Mandar, a aquellos mis amados Vasallos, el beneficio que gu
de Causarles, las providencias de mi Soberania, con forma
dose con el dictamen de mi Consejo, y Ministros Ref
dos, por los fundamentos, con que lo an aprobado; por Decreto
Senalado de mi Real mano de seis de setiembre hizo de
nido Resolver, como por esta mi Carta Real lo, y mando
en todo el distrito, y Provincia de mi corona de Aragon
se observe la Real Pragmatica sanzion de veinte y tres de
febrero de mil setecientos y tres, sobre la minoracion, del
dito, de los zensos redimibles, y algunos, como en ella se
previene; y para su mayor inteligencia, y cumplimiento
claro, que la Reduccion, de cinco, a tres, por ciento, ha de entender
en todos los zensos consignativos, reales, personales, imitos que
tubieren creados, o se fundaren en adelante, sin embargo de
qualesquiera franzias, clausulas, y pactos que tengan
Ceres y tierras, aunque sea el Mabatico de dominio que
tia en algunos terrenos; que donde estubiere Real